



JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MÁLAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745020150003159

Procedimiento: Procedimiento abreviado 434/2015. Negociado: JM

Recurrente:

Letrado: FRANCISCO MANUEL MELENDO DE LA HABA

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT.MALAGA

SENTENCIA Nº 28/2018

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 29 de enero de 2018.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo 434/15, interpuesto por [REDACTED] en su propio nombre y derecho contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA, representado por la Sra. Letrada de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó imponerle una sanción por infracción de tráfico.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.



Código Seguro de verificación:433Hf+e01AF2DaZi1wtIiQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 31/01/2018 11:04:35	FECHA	31/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es 433Hf+e01AF2DaZi1wtIiQ==	PÁGINA	1/4



433Hf+e01AF2DaZi1wtIiQ==



CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, alegando la demandada la existencia de pérdida sobrevenida del objeto del pleito y no oponiéndose la actora quedaron los autos para resolver.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la Administración se alegó la concurrencia de pérdida sobrevenida del objeto del pleito ya que posteriormente a la interposición del recurso se ha dictado resolución en la que se estimaron las pretensiones ejercitadas en el presente pleito.

SEGUNDO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que el presente supuesto resulta que después de haberse interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo se dictó resolución revocando la que es objeto de los presentes autos y accediendo a las pretensiones de la recurrente por lo que resulta que ha quedado sin efecto la resolución recurrida en el presente pleito y por tanto ya no puede ni revocarse ni confirmarse porque es inexistente, debiendo destacarse una vez llegados a este punto que la Jurisdicción Contencioso- Administrativa es, por esencia, una jurisdicción revisora, en el sentido de que es necesario que exista un acto previo de la Administración, para que este pueda ser examinado en cuanto a su adecuación o inadecuación al ordenamiento jurídico, o que, sin acto previo se haya dado a la Administración, posibilidad de dictarlo, examinando todas y cada una de las cuestiones planteadas o las que se deriven del expediente administrativo (sentencias del Tribunal Supremo de 9-10-90 y 18-5.93).En definitiva, la función revisora ha de proyectarse sobre la conformidad o disconformidad a Derecho del acto revisado, en consideración al Ordenamiento Jurídico aplicable a la fecha en que este se produjo (Sentencia de 14.4.93), sin que sea dable que a falta de pronunciamiento por el órgano administrativo competente, la Sala pueda proceder a su sustitución, cuya función no es esta, sino contrastar el acto administrativo con el Ordenamiento Jurídico y además que el Tribunal Supremo en sentencias de fechas 19 y 21 de mayo de 1999, 25 de septiembre de



Código Seguro de verificación:433Hf+e01AF2DaZi1wtIiQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 31/01/2018 11:04:35	FECHA	31/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es 433Hf+e01AF2DaZi1wtIiQ==	PÁGINA	2/4





2000 y 19 de marzo y 10 de mayo de 2001, ha recordado que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada, en muchas otras, como uno de los modos de terminación del proceso contencioso-administrativo; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real (así en sentencias de 24-3-1997, 28-5-1997 ó 29-4-1998); como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia (así en Sentencias de 31-5-1986 , 25-5-1990 , 5-6-1995 y 8-5-1997), siendo que la pérdida o carencia sobrevenida del objeto del recurso determina en esta fase procesal su desestimación (TS 3ª sec. 3ª , S 22-04-2003) , y aplicando la doctrina citada al caso que nos ocupa procederá desestimar sin más el presente recurso al haber quedado sin objeto de conformidad con lo anteriormente expuesto.

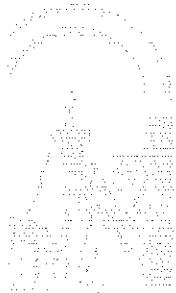
TERCERO. No procede hacer declaración sobre la imposición de las costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011 en relación con el artículo 22 de la LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

DESESTIMAR POR PÉRDIDA SOBREVENIDA DEL OBJETO el presente recurso Contencioso-Administrativo, interpuesto por [REDACTED] en su propio nombre y derecho, contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.



Código Seguro de verificación:433Hf+e01AF2DaZI1wtIiQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 31/01/2018 11:04:35	FECHA	31/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4



433Hf+e01AF2DaZI1wtIiQ==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación:433Hf+e01AF2DaZi1wtIiQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 31/01/2018 11:04:35	FECHA	31/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4



433Hf+e01AF2DaZi1wtIiQ==